

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 359 de 26 Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido regiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial; sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendia vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución

del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higigiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se hará los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que dispenga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible á las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central

pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, aparádor ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Consules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo



dia en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido artículo 3.º de la ley, procedan a la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa a los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Al examinar el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza (provincia de Pontevedra), ha observado que el Gobernador, en su providencia de 28 de Octubre último, acordó, no solamente la suspensión del Alcalde y Concejales, sino remitir el expediente original de la visita de inspección al Juzgado de instrucción de la Cañiza, y librar a V. E. testimonio de todo lo actuado.

No debió el Gobernador adoptar por sí esta resolución, puesto que la remisión de antecedentes a los Tribunales no es de la competencia de los Gobernadores, sino del Gobierno de S. M., según se ha declarado en diferentes Reales órdenes, con arreglo a lo dispuesto en la ley Municipal vigente; pero una vez que así lo hizo, y que por virtud de esa providencia deben los Tribunales estar entendiendo en el asunto, procede solamente confirmar la suspensión facilitando de este modo la acción de los mismos, y estando a lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta: Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 26 créditos números 242 a 260, 262 a 266, 268 y 270 de la relación 1.ª adicional a la núm. 94 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes a guerrillas de la Trocha, después de hecha la siguiente rectificaci6n ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses núm. 260; capital rectificado, 220'96 pesos; intereses, 48'61; total, 269'57; 35 por 100 pa-

gadero en metálico 94'34, cuyos 26 créditos, con la mencionada rectificaci6n, ascienden a 3.428'25 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 383'38 por los intereses devengados; en junto, a 3.811'63, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.333 pesos 95 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Julio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucci6n de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relaci6n con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucci6n se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Direcci6n general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspecci6n de la Caja general de Ultramar los 1.333 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relaci6n por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relaci6n citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses	Pesos.
Pablo Alvarez Fernán-		249 49
dez.		
D. Juan Balbés Vila.		110 37
Simón Barrero Barrero.		19 70
Juan Bonet Gascón.		9 50
Baltasar Clavet Cut Bo-		49 51
net.		
Francisco Faner Alonso.		29 25
José González Alvarez.		77
José González Esperante.		41 98
Isidro Gómez Velasco.		14 99
Pablo Iglesias Iglesias.		40
Tomás Ligaria Hernán-		9 02
dez.		
Enrique Martínez Ruiz.		48 90
Jerónimo Martín Agra-		5 85
monte.		
Milián Mellina.		19 74
Esteban Marcos Caimo.		48 05
José Marín Carrasco.		14 41
Bernardo Martín Oledia.		11 16
Sebastián Navarro Mon-		3 64
zón.		
Francisco de la Orden		98 21
Ferrer.		
José Obis Obis.		48 24
Vicente Parejo Montes.		29 61
Nicolás Rosell Ortiz.		27 77
Juan Rodríguez Badillo.		80 16
Francisco Rey Camacho.		26 67
D. Joaquín Schlet Ortiz.		180 25
Tomás Villanueva Cam-		44 35
pos.		
TOTAL.		1.530 87

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.

«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que estableció el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposici6n con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeci6n al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta a continuaci6n:

«Ejercicio teórico. Consistirá éste en contestar sucesivamente a seis preguntas relativas:

- Dos a la Anatomía;
- Dos a la Historia del Arte.
- Dos a la Poesía.

Estas seis preguntas habrán de referirse a nociones elementales.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas referentes a cada una de las materias objeto del ejercicio, y el opositor sacará a la suerte seis de dichas preguntas, a las cuales habrá de contestar en el espacio de media hora como máximo, cuidando el Tribunal de reponer con otras las ya contestadas, de modo que siempre haya para cada opositor doce preguntas de cada materia.

Ejercicios prácticos.

1.º Dibujar un modelo de ornamentación en que éntre la figura humana, copiándolo directamente del yeso. Este motivo se elegirá a la suerte y en público entre seis que a este propósito tendrá el Tribunal dispuestos. Los opositores se atenderán a un mismo motivo de ornamentación y en condiciones iguales; habrán de practicar este ejercicio en seis días a cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º Dibujar asimismo, en espacio de tiempo igual al señalado para el anterior ejercicio, una estatua designadas públicamente por la suerte entre seis que al efecto propondrá el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

3.º Dibujar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas, de cuatro horas cada una.

Los opositores ejecutarán estos tres dibujos a claro-oscuro precisamente en papel inglés de 72 centímetros por 48.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará a las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposici6n se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direcci6n general en el término de tres meses, a contar desde la publicaci6n de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relaci6n justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentasen precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos a cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposici6n con arreglo a disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme a lo preceptuado en el

artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñaanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

«Gaceta» núm. 358 de 21 Dbre.)

Segunda secci6n.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.245.

Elecciones.—Circular.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que de conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º de Enero, han de formar y publicar los Ayuntamientos listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, mayores contribuyentes en la respectiva localidad, resolviendo la suerte cuando para completar dicho número, hubiera dos ó más vecinos que pagaran igual contribuci6n; que para este efecto ha de tomarse por base el número completo de Concejales que debe constituir el Ayuntamiento, y por último, que las listas han de permanecer expuestas al público hasta el día 20 del mismo mes, desde cuyo día hasta el 1.º de Febrero han de admitir y resolver las reclamaciones que contra las mismas se presenten; advirtiéndole a los interesados que de los acuerdos de los Ayuntamientos pueden apelar ante la Comisi6n provincial, que resolverá en los 15 primeros días del mes de Febrero.

Murcia 25 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Anuncios.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos a venta libre.	16	»

MURCIA.—Imp. de Juan Herná ndez